

San Juan de Pasto, 08 de abril de 2021.

SEÑOR:

MAGISTRADO SALA PENAL TRIBUNAL SUPERIOR DE POPAYÁN CAUCA.

E. S. D.

Referencia: Acción de tutela.

Accionante: Víctor Félix Córdoba Astudillo

Accionado: Juzgado Promiscuo Municipal De Santa Rosa Cauca Y Juzgado Promiscuo Del Bordo Patía

DAYANA ELIZABETH NARVAEZ LOPEZ, persona mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Pasto, identificada civil y profesionalmente como aparece anotado al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderada del señor **VÍCTOR FÉLIX CÓRDOBA ASTUDILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No.83.041.937 de Pitalito Huila, accionante por medio del presente escrito, a Usted respetuosamente,

I. MANIFIESTO:

Que en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, formulo **ACCION DE TUTELA**, en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal De Santa Rosa Cauca Y Juzgado Promiscuo Del Bordo Patía**, por acta de 18 de marzo de 2021 donde se realizó audiencia de lectura de escrito de acusación, en asunto penal con numero de radicado 860016000500202000161 el cual cursa en la fiscalía seccional de Bolívar Cauca, y decisión en audiencia de 23 de marzo proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal De Santa Rosa Cauca** dentro del mismo asunto penal la cual fundamento con base en los siguientes:

II. HECHOS:

1. El día 11 de marzo del año 2014, el señor **VÍCTOR FÉLIX CÓRDOBA ASTUDILLO**, persona natural, suscribió contrato de compraventa con el señor **JUAN PABLO LUNA PEREZ**, representante legal de la empresa SISCONT Ltda., y locatario según contrato 90399929 con GMAC FINANCIERA.
2. El objeto del contrato de compraventa suscrito entre los ya nombrados, consistía en que el señor **VÍCTOR FÉLIX CÓRDOBA ASTUDILLO**, se obligaba a comprar y el señor **JUAN PABLO LUNA PEREZ**, a vender y hacer su entrega real y material, un vehículo automotor de PLACA TBL063, MARCA CHEVROLET, LÍNEA NKR CILINDRAJE 2771, MODELO 2007, TIPO CAMIÓN, COLOR PLATA ESCUNA, DE SERVICIO PUBLICO, CARROCERÍA ESTACAS, CON NUMERO DE MOTOR 386433 Y NUMERO DE CHASIS 9GDNKR5517B005055, y convinieron un precio de (\$33.000.000) treinta y tres millones de pesos M/L, los cuales se cancelarían de la siguiente forma por parte del comprador: la suma de (\$30.000.000) treinta millones de pesos a la firma del contrato es decir el 11 de marzo del año 2014, y los (\$3.000.00) tres millones de pesos restantes a la formalización de la documentación para el respectivo traspaso.

3. A la fecha de la suscripción del respectivo contrato de compraventa, el vehículo de marras, se encontraba a nombre de GMAC FINANCIERA, toda vez que la empresa SISCONT Ltda por medio de su representante legal **JUAN PABLO LUNA PEREZ**, había adquirido el automotor por medio contrato de leasing, situación que era conocida por el señor **VÍCTOR FÉLIX CÓRDOBA ASTUDILLO**, como actual comprador, mas sin embargo se aclaró de esta situación en el respectivo contrato de compraventa informando además en su cláusula segunda, que el trámite de traspaso estaría sujeto a lo dispuesto por GMAC FINANCIERA.
4. Es así que una vez perfeccionado el contrato de compraventa, lo solemnizaron ante la notaria única del circulo de Mocoa Putumayo, el día El día 11 de marzo del año 2014, con la presencia de dos testigos señores ADRIAN ALFONSO ENRIQUEZ URIBE Y SALOMON ANDRADE, quienes firman en esta calidad en el respectivo contrato.
5. Ya con el pasar del tiempo el señor **VÍCTOR FÉLIX CÓRDOBA ASTUDILLO**, fijo su residencia en el municipio de Pitalito Huila, y se desentendió del trámite de traspaso el cual aún se encontraba pendiente, y ante la incertidumbre por parte de GMAC FINANCIERA, deciden el 14 de octubre de 2016 colocar el vehículo a persona indeterminada, a fin de no seguir pagando impuestos ante secretaría de tránsito y de tal forma que quien se encuentre con derecho sobre el rodante pueda colocarlo a su nombre con el respectivo contrato de compraventa y los documentos que lo acrediten como su legítimo propietario.
6. Con el transcurrir del tiempo el señor **VÍCTOR FÉLIX CÓRDOBA**, no siguió con el trámite correspondiente, mas sin embargo desde el momento en que adquirió el vehículo automotor, realizo todos los actos de posesión como señor y dueño del rodante, estando al tanto de documentos como soat, tecnomecanica y lo necesario para su buen funcionamiento, y trabajándolo de manera personal como carro de carga, en el municipio de Pitalito Huila.
7. Para el 28 de agosto del año 2020, el señor **CÓRDOBA ASTUDILLO**, en vista de su deterioro de salud por la actual pandemia de nuevo COVID -19, decidió no trabajar mas el rodante y procedió a alquilarlo al señor **JAVIER ANDRES PEÑA ESPINOSA**, persona conocida en el municipio de Pitalito Huila, entre el gremio de conductores de este tipo de vehículos, por ser una persona honesta y responsable, motivo suficiente para que el señor **CÓRDOBA ASTUDILLO**, accediera arrendarle el rodante suscribiendo el respectivo contrato de arrendamiento y pactando el respectivo deposito, y forma de pago.
8. Ya suscrito el contrato de arrendamiento entre los señores **VÍCTOR FÉLIX CÓRDOBA ASTUDILLO y JAVIER ANDRES PEÑA ESPINOSA**, se procedió a la entrega material del rodante para su labor contratada, en perfectas condiciones tanto físicas como de manejo, y se dio ejecución al contrato, entregando de manera semanal por parte del señor **JAVIER ANDRES PEÑA**, el precio acordado en virtud del contrato de arrendamiento.
9. Para el día 28 de octubre del año 2020, por parte de familiares del señor **JAVIER ANDRES PEÑA ESPINOSA**, dan a conocer al señor **CÓRDOBA ASTUDILLO**, que el señor PEÑA, fue detenido desplazándose hasta el departamento del Putumayo en el rodante, por lo tanto, el automotor se encontraba en poder de la autoridad competente.

10. A fin de que se le informe sobre lo ocurrido y saber el procedimiento para recuperar su rodante, el señor **VICTOR FELIX CÓRDOBA ASTUDILLO**, se dirigió hasta la residencia del señor **JAVIER ANDRES PEÑA ESPINOSA**, una vez este fue trasladado hasta su domicilio por el subrogado penal concedido ante juez de control de garantías de Mocoa, y fue ahí donde por medio de la abogada defensora aquí suscrita se le informó al señor **CÓRDOBA ASTUDILLO** el trámite a seguir para la entrega de su bien.
11. Por lo anterior expuesto, se verifica la fiscalía que conoce del asunto y el juzgado competente por el sitio de los hechos los cuales tuvieron lugar en el municipio de Villalobos, y se procede en el mes de diciembre de 2020 a solicitar audiencia de devolución de bienes ante el juzgado promiscuo municipal de Santa rosa Cauca y se notifica a la fiscalía seccional de Bolívar cauca, quienes conocieron del asunto.
12. La respectiva audiencia de devolución de bienes se llevó a cabo el día 14 de enero del año en curso, a las 9 am, en la cual por parte de los solicitantes se aportó certificado de libertad y tradición de fecha 05 de noviembre de 2020, contrato de compraventa, contrato de arrendamiento ambos del vehículo automotor aquí referenciado en anteriores acápite, y dos declaraciones extra proceso, a fin de acreditar la propiedad y buena fe del señor **VICTOR FELIX CÓRDOBA ASTUDILLO**, en virtud del art 88 del código de procedimiento penal el cual reza “Además de lo previsto en otras disposiciones de este código, antes de formularse la acusación, y en un término que no puede exceder de seis meses, serán devueltos los bienes y recursos incautados u ocupados a quien tenga derecho a recibirllos cuando no sean necesarios para la indagación o investigación, o se determine que no se encuentran en una circunstancia en la cual procede su comiso; sin embargo, en caso de requerirse para promover acción de extinción de dominio dispondrá lo pertinente para dicho fin.”

En las mismas circunstancias, a petición del fiscal o de quien tenga interés legítimo en la pretensión, el juez que ejerce las funciones de control de garantías dispondrá el levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo”
13. En el desarrollo de la audiencia se otorga la palabra al señor fiscal, quien no manifiesta que el rodante sea necesario para la indagación y tampoco se desvirtúa que el señor **ASTUDILLO**, sea propietario del bien, pero presenta oposición en cuanto advierte que los documentos presentados no son suficientes para acreditar la propiedad de rodante, posterior a ello el señor juez, resuelve lo siguiente: que no es procedente la entrega del vehículo solicitado, bajo el entendido de que es bajo el estatuto o código de extinción de dominio, ley 1708 de 2014, donde se debe debatir la presente solicitud de entrega de vehículo automotor, toda vez que las hechos surtidos dentro del presente proceso están inmersas dentro de una de las causales previstas en el artículo 16 numeral 5 de la mencionada ley.
14. Si bien es cierto se trata de un bien sujeto a comiso, el trámite legal que se debe adelantar es ante el juez de control de garantías, a fin de que con los elementos materiales

probatorios presentados por la defensa determine si es factible o no la entrega a quien se crea con el derecho a reclamar, todo esto con el fin de no afectar el derecho fundamental a la propiedad, en torno a la acreditación de la buena fe, esta última que el juez de acuerdo a los elementos materiales probatorios que presenten las partes deberá discernir si existe o no, mas sin embargo el juez promiscuo de Santa Rosa Cauca, declara improcedente la solicitud porque alude que es mediante proceso de extinción de dominio que se debe hacer la solicitud de entrega del rodante, cuando hasta la fecha no existe por parte de la fiscalía ningún asunto de extinción de dominio adelantado en contra del rodante, el asunto por el cual se hizo el comiso apenas se encuentra en etapa de indagación y es más aun no se ha realizado audiencia de traslado de escrito de acusación, por lo cual y de acuerdo a la normatividad vigente, es el juez de control e garantías quien determina si el rodante debe ser devuelto o no a quien acredite su tenencia y buena fe, de no ser así se estaría violando el debido proceso y el derecho a la propiedad que ejercen los ciudadanos, para este caso en particular los derechos de mi defendido señor **VICTOR FELIX CÓRDOBA ASTUDILLO**, quien con documentos suficientes ha acreditado ser el propietario del rodante y no tener conocimiento sobre los hechos delictivos que pudo cometer su arrendatario.

15. En vista de la decisión tomada por el juez de control de garantías del municipio de Santa Rosa Cauca, se procede por parte de la defensa a expresar su inconformismo interponiendo el respectivo recurso de apelación, mismo que fue sustentado y enviado al juez promiscuo del circuito de Bolívar Cauca, quien confirma la decisión de primera instancia el día 01 de febrero de 2021, dejándose sin recursos, por lo cual se procede a interponer tutela en contra de las providencias judiciales exhortadas ante el tribunal superior de Popayán Cauca.
16. El día 12 de marzo del año en curso, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL EN SALA DE TUTELA Magistrado Ponente: Dr. JESÚS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ. Profirió el siguiente fallo: RESUELVE PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor VICTOR FELIX CORDOBA. Como consecuencia de la protección otorgada, se dejará sin efecto las decisiones proferidas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa, Cauca el 14 de enero de 2021 y el Juzgado Promiscuo del Circuito de Bolívar Cauca, el 01 de febrero de esta calenda; ordenando al Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Rosa. Cauca, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de este proveído, procede rehacer el trámite con plena observancia del procedimiento establecido.
17. Posterior al fallo de tutela, el dia 17 de marzo de 2021 el juzgado penal del circuito del Patia, celebra audiencia cita audiencia para lectura de escrito de acusación dentro del presente asunto, mas sin embargo por parte de la defensa se envía correo electrónico al mismo juzgado solicitando el aplazamiento de la diligencia en virtud del fallo de tutela y se anexa copia del mismo, y se argumenta que la diligencia no se puede llevar a cabo toda vez que el art 88 del código de procedimiento penal, estipula que antes de formularse la acusación (y por orden del fiscal), y en un término que no puede exceder de seis meses, serán devueltos los bienes y recursos incautados u ocupados a quien tenga derecho a recibirlos cuando no sean necesarios para la indagación o investigación, o se determine que no se encuentran en una circunstancia en la cual procede su comiso; sin embargo, en

caso de requerirse para promover acción de extinción de dominio dispondrá lo pertinente para dicho fin. En las mismas circunstancias, a petición del fiscal o de quien tenga interés legítimo en la pretensión, el juez que ejerce las funciones de control de garantías dispondrá el levantamiento de la medida de suspensión del poder dispositivo.. mas sin embargo el juez de conocimiento del circuito del Patía, realiza audiencia de lectura de escrito de acusación aludiendo que la realización de esta audiencia no afecta la solicitud de entrega de bienes con juez de control de garantías y sustenta además que no tiene copia del fallo de tutela aun cuando la misma fue enviada con antelación al correo del juzgado y se manifestó en audiencia sobre ello; aunado el fiscal seccional de Bolívar cauca, también informa que tiene conocimiento del fallo de tutela y que de llevarse a cabo perdería competencia el juez de control de garantías, pero que es decisión del juez si prosigue con la audiencia,

18. Despues de las respectivas intervenciones el juez de conocimiento decide dar inicio a la diligencia de lectura de escrito de acusación, concediendo la palabra a la fiscalía para que de lectura al iterado escrito, mismo donde se procede a solicitar la incautación del rodante arriba relacionado objeto de tutela; ya finalizada la diligencia no conceden recursos teniendo en cuenta que esta audiencia es de mera comunicación.

19. Posterior a la diligencia de escrito de acusación, el dia 23 de marzo del año en curso, por parte del juzgado promiscuo municipal de Santa Rosa Cauca, se realiza audiencia de devolución de bienes, donde se manifestó que ya se había dado lectura al escrito de acusación y que por parte de la fiscalía se solicitó el comiso del rodante, hechos que impiden que la petición incoada prospere, vulnerándose nuevamente el derecho al debido proceso, ya que no se podría dar pleno cumplimiento a lo estipulado en el art 88 del código de procedimiento penal, mas sin embargo el juez itera que si bien es cierto hay una orden por parte del tribunal de rehacer la audiencia de devolución de bienes, insiste que el trámite correspondiente es el extinción de dominio, dando a entender en su extensa intervención que así se lleve a cabo la diligencia esta no sería llamada a prosperar por cuanto no se está dando el trámite al proceso correspondiente que recalca es el de extinción de dominio, motivo por el cual no se observa ningún tipo de garantía procesal.

III. ENTIDAD INFRACTORA:

La presente acción de tutela se dirige en contra del **Juzgado Promiscuo Municipal De Santa Rosa Cauca Y Juzgado Promiscuo Del Bordo Patía**, a quien se señala como autoridad infractora u omisiva, y de quien actuará o intervendrá como parte accionada en el presente asunto.

IV. PRETENSIONES:

Con fundamento en los anteriores hechos y en las normas de derecho que más adelante enunciaré, me permito solicitar a su Despacho, se sirva proferir fallo de tutela acorde con las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Sírvase señor Juez, Tutelar a favor de la parte accionante los derechos constitucionales al debido proceso, derecho a la propiedad, a los cuales se alude en los hechos contenidos en el presente escrito.

SEGUNDA: En consecuencia, de lo anterior, a fin de salvaguardar los derechos conculcados, disponer que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo que se profiera, se decrete la nulidad de lo actuado por acta de 18 de marzo de 2021 donde se realizó audiencia de lectura de escrito de acusación, en asunto penal con numero de radicado 860016000500202000161 el cual cursa en la fiscalía seccional de Bolívar Cauca, y decisión en audiencia de 23 de marzo proferida por el **Juzgado Promiscuo Municipal De Santa Rosa Cauca** dentro del mismo asunto penal

TERCERA: se permita el cambio de juzgado a fin de realizar audiencia de devolución de bienes, toda vez que con el juzgado Promiscuo Municipal De Santa Rosa Cauca, se avizora que seguiría con la teoría que es en proceso de extinción de dominio donde se debate el asunto de devolución de bienes, motivo por el cual no se brinda ninguna garantía procesal.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Artículos: 1, 4, 29,58 y 86 de la Carta Política.
- Art 88 código de procedimiento penal,
- Sentencia C-591/14

VI. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES:

Fundamento mis pretensiones en razón de los siguientes argumentos:

En razón de los hechos descritos con anterioridad, se hace hincapié en las pronunciamientos de la Corte Constitucional por vía jurisprudencial donde ha determinado, las razones por las cuales es procedente una tutela en contra de providencias judiciales por vías de hecho conexo a la violación de los derechos fundamentales de quienes son partes de un proceso, como es el caso en concreto.

ÁMBITO DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES POR DEFECTO PROCEDIMENTAL:

En Sentencia T-1017/99 la corte constitucional se ha manifestado de la siguiente manera:

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Procedencia excepcional

En principio, la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales, en primer término, porque la mayor parte de tales decisiones pueden ser impugnadas mediante recursos ordinarios, a través de un proceso previamente definido y ante un juez especializado. En consecuencia, dado el carácter subsidiario y nunca principal o alternativo de la acción de tutela, resulta evidente que sólo podrá proceder cuando se produzca una vía de hecho y para evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental. Ahora bien, las razones por las cuales la acción de tutela se encuentra restringida frente a decisiones judiciales definitivas son

parcialmente diferentes. En estos casos, la procedencia sólo excepcional de la acción de tutela se justifica en dos principios: el principio de autonomía funcional y el principio de seguridad jurídica. Sin embargo, la Corte ha reconocido que la acción de tutela procede, excepcionalmente, contra decisiones judiciales, cuando éstas constituyen vías de hecho. En estos casos, los principios de autonomía judicial y de seguridad jurídica deben ceder parcialmente ante la protección privilegiada que la Carta otorga a los derechos fundamentales de los asociados.

VIA DE HECHO-Clases de defectos en la actuación

La jurisprudencia ha establecido un estricto test para definir si una determinada decisión judicial adquiere el carácter de vía de hecho. Al respecto, la Corte ha indicado que una decisión judicial podrá ser impugnada a través de la acción de tutela cuando se presenten, de manera ostensible, uno de los siguientes cuatro defectos: (1) defecto sustantivo, por encontrarse fundada en una norma claramente inaplicable al caso concreto; (2) defecto fáctico, cuando resulte evidente que el fundamento fáctico o probatorio de la decisión es absolutamente inadecuado; (3) defecto orgánico, que se produce en aquellos eventos en los cuales el funcionario judicial carece por completo de competencia para resolver el proceso; y, (4) defecto procedural, si el fallador se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones. La necesidad de aplicar un test más estricto para definir si la acción de tutela procede contra decisiones judiciales definitivas, se funda en la defensa del principio de autonomía judicial y en la protección de la cosa juzgada.

Sentencia No. T-231/94 magistrado ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, Magistrado CARLOS GAVIRIA DIAZ Magistrado JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

“VIA DE HECHO

La vía de hecho predictable de una determinada acción u omisión de un juez, no obstante poder ser impugnada como nulidad absoluta, es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga por entero del imperio de la ley. Si la jurisdicción y la consiguiente atribución de poder a los diferentes jueces, se hace con miras a la aplicación del derecho a las situaciones concretas y a través de los cauces que la ley determina, una modalidad de ejercicio de esta potestad que discurre ostensiblemente al margen de la ley, de los hechos que resulten probados o con abierta preterición de los trámites y procedimientos establecidos, no podrá imputarse al órgano ni sus resultados tomarse como vinculantes, habida cuenta de la "malversación" de la competencia y de la manifiesta actuación ultra o extra vires de su titular.

VIA DE HECHO-Clases de defectos en la actuación

*Si este comportamiento - abultadamente deformado respecto del postulado en la norma - se traduce en la utilización de un poder concedido al juez por el ordenamiento para un fin no previsto en la disposición (defecto sustantivo), o en el ejercicio de la atribución por un órgano que no es su titular (defecto orgánico), o en la aplicación del derecho sin contar con el apoyo de los hechos determinantes del supuesto legal (defecto fáctico), o en la actuación por fuera del procedimiento establecido (**defecto procedural**), esta sustancial carencia de poder o de desviación del otorgado por la ley, como reveladores de una manifiesta*

desconexión entre la voluntad del ordenamiento y la del funcionario judicial, aparejará su descalificación como acto judicial.

VIA DE HECHO

La acción de tutela, en suma, frente a vías de hecho judiciales, se reduce a los casos en los cuales contra la providencia en la que se haga patente la arbitrariedad o defecto absoluto antes aludido, no exista medio ordinario de defensa o que pese a estar consagrado y a ejercitarse con ese objeto, la situación irregular se mantenga y, por ende, el quebrantamiento del derecho fundamental subsista y los medios ordinarios de defensa se encuentren ya agotados."

"No existe título jurídico alguno que permita que las autoridades públicas vulneren o toleren la lesión de ningún derecho inherente a la persona humana, por tres razones contundentes, a la luz de la filosofía del derecho: primero, porque son los derechos fundamentales necesarios a la personalidad del hombre ... Segundo, porque constituye fundamento de legitimidad del ordenamiento jurídico de una Nación, que debe estar en consonancia con la razón común universal, que al reconocer la dignidad intrínseca de la naturaleza humana, promueve tanto su protección inmediata como los mecanismos legales y procedimentales que garanticen su eficacia incondicional. Y tercero, porque la voluntad general exige como inalienables los derechos fundamentales y toda razón jurídica, política, socio-económica o administrativa que los desconozca, es irrelevante por ser derechos de *substancialidad primaria*, ante los cuales todos los demás son o manifestaciones subsiguientes o derivaciones lógicas de su contenido" (Sentencia T-198 de 1993 M.P. Dr. VLADIMIRO NARANJO MESA)

Sentencia C-591/14

CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL-Proceso de devolución de bienes y recursos incautados u ocupados a quien tenga derecho a recibirlos cuando no sean necesarios para indagación o investigación

DECISION DE DEVOLUCION DE BIENES INCAUTADOS U OCUPADOS-Comporta potestad jurisdiccional y su asignación al Fiscal afecta los derechos de acceso a la justicia y al debido proceso

LIBERTAD DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA DE PROCEDIMIENTOS-Límites constitucionales

GARANTIA DEL DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Constituye un límite a la libertad de configuración del legislador

FACULTADES DEL FISCAL Y MEDIDAS QUE REQUIEREN INTERVENCION DEL JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO-Jurisprudencia constitucional/**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**-Límites constitucionales a las facultades de investigación/**MEDIDAS DE LA FISCALIA QUE**

AFFECTAN DERECHOS FUNDAMENTALES-Necesidad de control previo por juez de control de garantías

JUEZ DE CONTROL DE GARANTIAS-Cláusula general de competencia

FACULTAD DE LA FISCALIA PARA ARCHIVAR ACTUACIONES CON EFECTOS DE COSA JUZGADA-No puede ser considerada un mero trámite sino que se trata de un asunto de carácter sustancial

EVOLUCION DE BIENES INCAUTADOS U OCUPADOS CON FINES DE COMISO-No puede confundirse con otras actuaciones que permiten al fiscal la devolución de elementos aprehendidos en ejercicio de la potestad constitucional de la Fiscalía General de la Nación de asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia/**MACROELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS**-Concepto

DERECHO A LA PROPIEDAD COMO DERECHO FUNDAMENTAL-Jurisprudencia constitucional

VIII. COMPETENCIA:

Es Usted señor Juez, competente para conocer de la presente Acción de Tutela, teniendo en cuenta en donde ha ocurrido la violación o vulneración de los derechos fundamentales incoados, conforme a lo previsto en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

XIX. MEDIOS DE PRUEBA:

Sírvanse tener como pruebas, los documentos que a continuación relaciono:

- a) Fallo de tutela de 12 de marzo de 2021
- b) Acta de audiencia de fecha de 18 de marzo de 2021 proferida por el juzgado promiscuo del circuito del Patia Cauca.
- c) Correo de solicitud de aplazamiento.
- d) Acta de audiencia de fecha 23 de marzo proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal De Santa Rosa Cauca
- e) Poder debidamente otorgado para actuar.

X. MANIFESTACION BAJO JURAMENTO:

Para los efectos previstos en el Art. 37 de Decreto 2591, manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he formulado otra acción de tutela, con base en los mismos hechos contenidos en el presente escrito ante ninguna autoridad judicial.

XI. ANEXOS:

- 1º. Documento relacionado en el acápite de pruebas de este escrito.

XII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Se recibirán notificaciones, personalmente en la Secretaría de su Despacho y/o en las siguientes direcciones:

- La suscrita recibe notificaciones en la secretaría de su despacho o en la Cra. 14No. 18A-24 barrio Fátima de la Ciudad de Pasto.
Abonado celular 3003292936

Correo electrónico: liznar@hotmail.com

ACCIONADOS:

- juzgado promiscuo del circuito del Patia Cauca. Correo electrónico j01pctopat@cendoj.ramajudicial.gov.co / abonado 3117746252
- juzgado promiscuo municipal de Santa Rosa Cauca. Carrera 5^a No. 5-05 (parque central) correo electrónico j01prmpalsantrosapy@cendoj.ramajudicial.gov.co abonado 301 3215211

Del señor Juez.

Atentamente,



DAYANA ELIZABETH NARVAEZ LOPEZ

C.C 1.085.271.024

T.P 328186 H.CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.